

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS - MEXICALI



**LEGALIDAD Y EFECTOS DE “CONGELAMIENTO DE CUENTAS
BANCARIAS” DE LOS CONTRIBUYENTES POR EXISTIR
IRREGULARIDADES EN LA SITUACIÓN TRIBUTARIA.**

Anteproyecto

ESPECIALIDAD EN FISCAL

Presenta:

ASENETH JAZMIN CASTILLO BENITEZ

Asesor:

M. C. BLANCA ESTELA LÓPEZ LÓPEZ

RESUMEN

Al momento de llegar a la ventanilla bancaria y se dijeran solamente de palabra que su cuenta bancaria esta congelada por Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). Sin ningún previo aviso, sin ningún acto administrativo notificadorio, sin dinero, el contribuyente se encuentra totalmente desorientado e iracundo.

“SHCP” requiere a los bancos que le informen de los ingresos por intereses que tuvieron los contribuyentes con cuentas bancarias: a quien se le pagaron los intereses, cuanto fue lo que se pagó al comerciante, empresa o persona en común, el monto de lo que se invirtió, la forma en la cual se determinaron los intereses.

Irregularidades o agravios al respecto. Violación del secreto bancario por parte de la Institución Bancaria al no respetar el contrato privado de la información confidencial, no se conoce el documento con el cual se es ejecutado esta violación: Nadie puede ser juzgado sin antes haber sido escuchado (Art. 17 Constitucional), la cuenta bancaria forma parte de su contabilidad: Nadie puede ser molestado en su persona, papeles o posesiones sino en virtud de un mandamiento por escrito (Art. 16 Constitucional), generación de altos agravios al patrimonio de cada quien (Art. 5 Constitucional).

Medio de Defensa Fiscal. Proceder de manera inmediata a presentar Juicio de Nulidad ante los Tribunales Federales de Justicia Fiscal y Administrativa, debe de alejarse el echo de un acto no notificado, dando a entender que no conoce dicho acto (congelamiento de la cuenta bancaria por una supuesta deuda fiscal o derivación de un Crédito Fiscal por un acto que no se autorizó).

Debe de hacer valer los derechos en oportunidad de tiempo, forzosamente defenderse ante los Tribunales Federales, de lo contrario se dará a entender que se está de acuerdo con el acto, y la autoridad podrá proceder a hacer lo que juzgue conveniente embargar; la cuenta bancaria o aplicar un Crédito Fiscal contra la misma cuenta bancaria .

Estoy de acuerdo con estas medidas fiscales por parte de SHCP, pero siempre y cuando: se proceda legalmente con los actos respectivos, no exista violación a las

garantías de todos como mexicanos, se fiscalice a personas con verdadera capacidad económica, se fiscalice a personas que no cuenten con Registro Federal de Contribuyentes.

Un ejemplo es que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación otorgó facultades al Instituto Federal Electoral como autoridad hacendaría, para que el IFE pueda auditar las cuentas bancarias de los partidos políticos, dicha facultad fue estipulada por medio de una Jurisprudencia que será obligatoria para que la Comisión Nacional Bancaria proporcione todo tipo de información de los bancos de los partidos políticos.

ÍNDICE

	Página
RESUMEN.....	i
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Antecedentes.	2
1.2 Definición del problema.....	3
1.3 Justificación.....	4
1.4 Objetivos	6
1.5 Supuestos	6
CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE FUNDAMENTOS.....	7
2.1 Congelamiento de Cuentas Bancarias	8
2.1.1 Concepto	8
2.1.2 Legalidad	11
2.1.3 Criterios del poder judicial	15
2.2 Procedimiento Administrativo de Ejecución	16
CAPÍTULO III: MÉTODO	17
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y RECOMENDACIONES	19
FUENTES DE CONSULTA	25

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1 ANTECEDENTES

Desde el 1 de julio de 1997 surgió el Servicio de Administración Tributaria (SAT) como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con carácter de autoridad fiscal con atribuciones y facultades vinculadas con la determinación y recaudación de las contribuciones federales que hasta entonces había ejercido la Subsecretaría de Ingresos. Desde entonces, el SAT tiene por objeto recaudar los impuestos federales y otros.

El SAT asumió desde el primero de julio las funciones que tenía encomendadas la Subsecretaría de Ingresos en lo relativo a la determinación, liquidación y recaudación de impuestos y demás contribuciones y sus accesorios, así como la vigilancia en el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales. Y para vigilar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales la Administración de Auditoría realiza visitas domiciliarias a los contribuyentes que no lleven el control correcto de sus declaraciones, es decir que tengan irregularidades, ésta a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados lo cual se prevé en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, y si a juicios de ellos tienen la sospecha que el contribuyente pudiera obstaculizar el proceso estos pueden decretar un aseguramiento precautorio.¹

Muchas personas ven la Ley como algo distante y difícil de entender, y en algunos casos tienen razón, la ignorancia del derecho no exime de su acatamiento es evidente que donde los derechos no son conocidos tampoco son ejercidos, pero en términos generales el derecho es un conjunto de reglas que se derivan del sentido común.

Cuando una norma esta bien redactada, no tiene por que ser complicada; la complejidad de ciertas normas resultan en todo caso de la naturaleza de la materia regulada, esto se presenta en las disposiciones fiscales, sus artículos en ocasiones suelen

¹ Díaz González Luís Raúl, Diccionario Jurídico para Contadores y Administradores, Editorial Gasca-Sicco, 2002

ser algo confusos, pero en general las normas que interesan a la mayoría de las personas son las de lectura mas o menos accesibles, por lo cual resulta recomendable es la lectura de la Constitución porque contiene importantes disposiciones para auxiliar a personas en circunstancias adversas y existen plasmada diversas disposiciones que influyen en la vida individual y colectiva de los ciudadanos, como en el caso que nos ocupa en sus artículos 14 y 16 para darse cuenta que el proceder de la autoridad fiscal al asegurar las cuentas bancarias o los bienes del contribuyente violenta los mas mínimos derechos que la Constitución otorga a sus ciudadanos.

Es por eso que es interesante este tema para saber si el proceder de la autoridad fiscal estipulado en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación es legal o ilegal y también para descubrir cual es el medio de defensa recomendable para que el contribuyente haga valer cuando se encuentre en esta situación.

1.2 DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

No es con el fin de criticar la facultad que posee la autoridad fiscal de embargar, ya que de antemano se sabe que es necesario el que existan medidas de apremio para hacer efectivo el débito correspondiente, tomando en consideración que se pretende salvaguardar el interés público, ya que si no es así el Estado se quedaría sin manera de sufragar los gastos públicos.

Aún y cuando las autoridades tributarias poseen infinidad de facultades, es de hacerse notar que las mismas no se ejercen de la forma que se desee, en virtud de que como bien se sabe también existen garantías individuales que tienen todos los gobernados, que están consagradas en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos (CPEUM), por lo cual deben ser respetadas, ya que en caso contrario los particulares podrán ejercer los medios de defensa pertinentes. En este caso es importante observar lo que dispone el artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo, que a la letra dice:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De esto, se desprende que para que a alguien se le prive de sus propiedades, posesiones o derechos se requiere como requisito previo de un juicio, es decir, primero un juicio y después la privación.

¿Es legal el “congelamiento a las cuentas bancarias” de los contribuyentes?

1.3 JUSTIFICACIÓN

El embargo precautorio, aseguramiento, congelamiento, intervención y bloqueo de las cuentas bancarias del contribuyente por parte del SAT, sin haber crédito fiscal determinado, simple y sencillamente porque la autoridad considera que puede haber omisión de impuestos, es violatorio de la garantía de audiencia y de legalidad y certeza jurídica.

Ante la arbitrariedad de la Autoridad Fiscal, se puede recurrir al Juicio de Amparo indirecto por considerar inconstitucional el acto llevado a cabo por el SAT, así como considerar inconstitucional el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación que faculta al embargo de cuentas bancarias del contribuyente, solicitando la suspensión provisional del acto reclamado para el efecto de que se suspendiera de inmediato el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) y para el efecto de que las cuentas bancarias aseguradas fueran liberadas para que el contribuyente pudiera seguir llevando a cabo sus actividades de manera ordinaria.

El Juzgado de Distrito otorga la suspensión provisional para el PAE, también se niega para el efecto de desbloquear las cuentas. Lo cual desde el punto de vista jurídico es incorrecto en virtud de que el gobernado tiene una afectación irreparable, al no poder acceder normalmente a sus cuentas bancarias, y todo quedaría

detenido hasta la resolución del asunto que normalmente tarde de cuatro a cinco meses, sin poder pagar la nómina, a proveedores, lo cual violenta los mas mínimos derechos de los contribuyentes.

Inconformes con la resolución del Juzgado de Distrito en relación a la suspensión provisional, se promueve el recurso de queja. La principal argumentación fue el principio jurídico apariencia del buen derecho.²

En el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y otras normas tributarias, por la cual se adiciona el numeral 156 Bis, a esta Código Federal Fiscal, el cual posibilita a las autoridades fiscales federales a inmovilizar las cuentas bancarias de los deudores tributarios sin mayor separación ni preámbulo que contactar al gerente de la sucursal bancaria que corresponda. Esto es, ya ni siquiera es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sino que ahora basta con entenderse con los “siervos del sistema bancario mexicano”

Sin embargo dicho precepto legal no respeta la prelación de créditos en favor del sector obrero, dejando de lado la máxima en materia laboral que tantas vidas reclamo en su historia, aquella que versa: “*a trabajo igual salario igual*”, y como puede un operario percibir su justo salario ganado legítimamente con su trabajo, si el patrón no puede pagarle por que sus cuentas bancarias, en donde se resguarda dicho salario, depredado por la hacienda pública, y peor aún, sin un motivo jurídicamente sustentable.

Cabe señalar que, dadas las disposiciones legales y fiscales, hoy en día un empleador al ser cautivo no solo para efectos de impuestos federales, sino también en materia de aportaciones de seguridad social, se ve obligado a pagar el grueso de su erogaciones mediante cheque nominativo, así como concentrar en cuentas bancarios los recursos originales que más adelante servirán para cubrir a sus trabajadores su salario, ello considerando que los clientes que pagan al patrón también lo harán, muy seguramente,

² Amparo en revisión 3023/96. Tabiquera Tláhuac, S.A. 4 de septiembre de 199

mediante cheque nominativo, por lo que no hay de otra manera de concentrar el dinero, que no sean las cuentas bancarias. Ese succulento manjar de la hábida preferencia del depredador tributario que hemos venido desenmascarando.

1.4 OBJETIVOS

Conocer si el proceder de la autoridad hacendaría es con apego a derecho.

Indagar si el fundamento que utilizan las autoridades fiscales es el idóneo, y observar que artículos se pueden hacer valer en defensa de los contribuyentes.

Determinar si el personal que efectúa el aseguramiento precautorio tiene atribución de acuerdo al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Mediante esta investigación se pretende encontrar respuestas y posibles propuestas para el mejor funcionamiento en la relación del fisco y el contribuyente.

1.5 SUPUESTO

Las autoridades fiscales (el Servicio de Administración Tributaria) así como las fiscales autónomas (el IMSS y el Infonavit) en muchas ocasiones y para presionar a los contribuyentes ordenan al Sistema Financiero Mexicano el congelamiento de cuentas bancarias lo cual, además de causar perjuicios graves a los afectados, es inconstitucional e ilegal.

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE FUNDAMENTOS

2.1 CONGELAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS

2.1.1 CONCEPTO

El embargo de cuentas bancarias de un contribuyente, también común y erróneamente conocido como “congelamiento de cuentas bancarias”, como parte integrante del procedimiento administrativo de ejecución y como medio para obtener el cobro coactivo de supuestos créditos a su cargo, se ha convertido en un instrumento de chantaje y presión a favor de las autoridades hacendarias. No obstante que desde hace varios ejercicios fiscales tal potestad le ha sido conferida a la autoridad impositiva mediante la regulación correspondiente en el Código Fiscal de la Federación, facultad que no se discute porque emana del texto legal, su instrumentación se ha realizado cada día con mayor reiteración y con un gradual aumento de su antijuridicidad para llegar a niveles que solo pueden calificarse como de terrorismo fiscal y de absoluto desprecio a la observancia del derecho vigente.³

Se desea hacer énfasis en la gran importancia la trascendencia que tendrá y muy posiblemente ya está siendo vivida en carne propia por algunos contribuyentes, el hecho de que ahora nuestras autoridades fiscales pueden ejercer la nueva facultad incluida en el ordenamiento citado, que en términos prácticos implica que las cuentas bancarias de algún causante, podrán ser congeladas suponiendo sin conceder, por existir irregularidades en su situación tributaria.

Ha sido desde hace ya algunos años, una práctica muy recurrente de diversos contribuyentes el no tener un uso adecuado de los recursos monetarios que utilizan por medio de las cuentas bancarias. Esto ha orillado a el fisco federal a realizar labores de fiscalización a través del famosísimo procedimiento de la “discrepancia fiscal”, la cual se encuentra regulada en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

³ www.sanchezsoto.com.mx/docs/embargocuentasbanc.doc, Consulta realizada el 20 de Junio de 2009

En términos lisos y llanos, el procedimiento en comento, consiste en que si un contribuyente realiza erogaciones superiores a los ingresos que declara, el diferencial se considerará ingreso acumulable para la persona física, ya que la autoridad reconoce que en efecto, la persona física es la que omite ingresos para efectos de la discrepancia fiscal, por lo que al final de cuentas queda claro que se sabe perfectamente quien se gasta el dinero.

Es por ello que ahora en fechas recientes la Asociación de Banqueros de México, por medio de su presidente en turno estén llevando a cabo diversas campañas, para promover el uso masivo de tarjetas de débito, lo cual las propias autoridades tributarias aplauden, en virtud de ser también una manera de fiscalizar a los contribuyentes, al conocer en que gastan y poder demostrar su posible discrepancia.

Se debe recordar que para fines jurídicos y fiscales, no existe el tan comúnmente conocido “secreto bancario”, es decir, la autoridad fiscal puede pedir datos a los bancos de todas las cuentas que tenga el contribuyente e incluso vigilar los hábitos de consumo a través de las tarjetas de crédito. Aquí no aplican tampoco aquellas maravillosas asesorías de algunos fiscalistas, que le sugieren a los contribuyentes que en una cuenta depositen lo que facturan y aperturen otra para lo que no se factura, para esto consideramos que nadie necesita asesoría.

Hoy en día los aseguramientos precautorios de cuentas bancarias de los contribuyente, se ha convertido en una medida que cada vez más se lleva acabo por parte de la autoridad hacendaría, tanto a nivel local como a nivel Federal. Por lo que los contribuyentes están viviendo una situación muy difícil e incomoda, ya que nuestras autoridades fiscales pueden ejercer la nueva facultad de congelar las cuentas bancarias de algún causante, según a juicio de ellos por existir irregularidades en su situación tributaria.

Es así cuando las autoridades fiscales exigen al contribuyente mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos establecidos por la ley, realizará a través de

la determinación, ya sea por el contribuyente (autodeterminación), o por la autoridad fiscal (determinación por parte del fisco), esta se presenta cuando el sujeto pasivo no determina voluntariamente sus contribuciones o no proporciona a las autoridades fiscales la información necesaria dentro del término legal, al realizar la verificación prevén que el contribuyente pudiera realizar cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento, ya sea obstaculizando el proceso, enajene u oculte sus bienes, o bien desaparezca de su domicilio, la autoridad podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, aun cuando el crédito fiscal no este determinado o sea exigible, este proceder de la autoridad fiscal resulta inconstitucional porque el obligado tiene una afectación irreparable, y esto violenta los más mínimos derechos de los contribuyentes.

Este es el problema que se presenta, porque dicho aseguramiento va en contra del artículo 14 y 16 Constitucional. Por lo que los aseguramientos precautorios son realizados como parte del procedimiento que efectúa la autoridad, como consecuencia de que los contribuyentes no proporcionan la información o documentación que permita determinar su correcta situación fiscal. Por lo tanto, es una manera de presionar a fin de que atiendan como es debido.

En los artículos 14, 16 y 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente sus garantías de audiencia, legalidad y equidad, del cual la autoridad fiscal solicita a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la inmovilización o congelamiento inmediato de las cuentas bancarias destacadas, en la especie, el embargo, en su presentación de congelamiento o inmovilización de cuentas bancarias, resultan ser actos que pueden ocasionar perjuicios de imposible reparación a la empresa quejosa, pues dicho acto de autoridad limita irreversiblemente el ejercicio de los derechos de propiedad de la empresa amparista, que con motivo del acto reclamado no puede usar y disfrutar de los bienes inmovilizados (inmovilización o congelamiento de cuentas bancarias), y con ello se encuentra impedida para satisfacer sus obligaciones elementales para su operación y subsistencia como son la inminente necesidad de pagar nóminas cada semana además de los servicios públicos e insumos propios para la

satisfacción de su objeto social, mismos que en caso de no ser pagados ocasionaran gravísimos trastornos a la empresa y todo ello, sin justificación constitucional.

Resulta que dicho aseguramiento, es un acto de imposible reparación, más aun, si se puede dejar a la empresa quejosa en imposibilidad de realizar sus actividades, y afrontar el cumplimiento de sus obligaciones sociales, supuesto que resultaría incongruente esperar hasta que se materialice el último acto de ejecución, para que proceda el juicio de amparo, y entonces poder revisar si la autoridad responsable efectivamente aseguró con exceso los bienes de la amparista, ocasionándole de esta forma un perjuicio mayor, supuesto que el tiempo que deba transcurrir para que el último acto de ejecución se actualice, perjudicaría de forma irreparable a la empresa, ya que ésta corre un peligro inminente en su patrimonio, al no permitírsele hacer uso del mismo.

2.1.2 LEGALIDAD

Las autoridades fiscales (el Servicio de Administración Tributaria) así como las fiscales autónomas (el IMSS y el Infonavit) en muchas ocasiones y para presionar a los contribuyentes ordenan al Sistema Financiero Mexicano el congelamiento de cuentas bancarias lo cual, además de causar perjuicios graves a los afectados, es inconstitucional. El artículo 145 del Código Fiscal de la Federación autoriza, bajo ciertos supuestos, el embargo precautorio de bienes del contribuyente mientras que el 145-A que el mismo código autoriza, también bajo ciertos supuestos, el aseguramiento de bienes. Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación, en diversas ocasiones, ha emitido criterios y jurisprudencias que señalan que lo anterior es inconstitucional por lo que, en caso de que algún contribuyente resulte afectado por tales actividades de las autoridades, procede el juicio de amparo.

En este caso, los congelamientos a las cuentas bancarias constituyen desde una perspectiva una violación total a esta garantía individual, ya que sin previo aviso o procedimiento administrativo alguno, se congelan las cuentas al contribuyente.

El mandamiento escrito, es un requisito de los actos de autoridad, ya que en el país se rige por el derecho escrito, no es válido algún acto que no conste por escrito, ya que al tener el documento, es decisión propia y exclusiva del particular decidir si lo consiente o acude a

defenderse del acto en comento, en el caso que se ocupa el congelamiento de las cuentas, nunca es del conocimiento del contribuyente, ya que arbitrariamente se lleva a cabo la multicitada actividad ilegal.

Adicionalmente del acto de autoridad por escrito, el mismo deberá ser suscrito por autoridad competente, es decir, tendrá que tener facultades expresas para llevar a cabo tal actuación, de ahí es donde radicaría la defensa a instaurar por parte de los gobernados, ya que como se puede observar de la lectura del nuevo artículo 156 bis del Código Tributario Federal, el sujeto que va a congelar la cuenta es el gerente de la sucursal bancaria en turno, lo cual lo convierte en incompetente, ya que el funcionario que llevará a cabo tal actuación, es un empleado del banco, nunca un funcionario del Servicio de Administración Tributaria.

En materia tributaria existen competencias originaria y delegada; es decir, hay competencia originaria cuando el acto lo lleva a cabo el sujeto que realmente posee esa calidad, pero también puede existir competencia delegada, cuando el titular de la misma, por algún motivo no puede firmar o emitir el acto, para lo cual se auxilia de sus subordinados. Lo trascendente en este sentido, es que el suplido posee la facultad en el Reglamento del SAT de delegar, pero solo a los que establece el mismo Reglamento, pero a nadie más. Luego entonces, aún y cuando se pretenda argumentar que se le delega al gerente de la sucursal bancaria la facultad de congelar las cuentas bancarias, dicha delegación es ilegal al no estar plasmada en una ley.

Es necesario conocer el alcance de estas jurisprudencias, en virtud de que son muy útiles al momento de instaurar una adecuada defensa en contra de los embargos precautorios. De antemano sabemos que la autoridad fiscal posee diversas formas que le otorga la ley, para realizar actos de fiscalización y ejecución de su función recaudatoria.

“La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil

realización o venta, sujetándose al orden siguiente: I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.”⁴

Obviamente es muy sencillo embargar dinero, metales preciosos o los depósitos bancarios, ya que los mismos son de fácil realización, para aplicarlos al crédito fiscal.

Ahora bien, de acuerdo a la reforma al Código Tributario se introdujo el nuevo artículo 156 bis, que es el que regula los embargos a las cuentas bancarias, para establecer lo siguiente:

En el caso de embargo de depósitos bancarios, la autoridad que haya ordenado el embargo girará oficio al gerente de la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, a efecto de que la inmovilice y conserve los fondos depositados. La institución bancaria deberá informar a la autoridad a que se refiere el párrafo anterior, el incremento de los depósitos bancarios por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga el cuenta habiente. Los fondos únicamente podrán transferirse al fisco federal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo. En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas bancarias embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con el artículo 141 de este Código, en sustitución del embargo a las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de 10 días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la institución bancaria el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de 15 días siguientes al en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, sino lo hace durante el plazo señalado, la institución bancaria levantará el embargo de la cuenta.”⁵

Es muy cuestionable el hecho de que no se tenga cuidado de parte de nuestros legisladores al aprobar esta reforma totalmente arbitraria y fuera de lugar. Primero que nada deseamos dejar de manifiesto que no deseamos criticar la facultad que posee la autoridad fiscal de embargar, ya que de antemano sabemos que es necesario el que existan medidas

⁴ Artículo 155 del Código Fiscal en su fracción I

⁵ Artículo 155 fracción I Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

de apremio para hacer efectivo el débito correspondiente, tomando en consideración que se pretende salvaguardar el interés público, ya que si no es así el Estado se quedaría sin manera de sufragar los gastos públicos.

Aún y cuando las autoridades tributarias poseen infinidad de facultades, es de hacerse notar que las mismas no se ejercen de la forma que se desee, en virtud de que como bien sabemos también existen garantías individuales que tenemos todos los gobernados, que están consagradas en nuestra Constitución, por lo cual deben ser respetadas, ya que en caso contrario los particulares podrán ejercer los medios de defensa pertinentes.

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”⁶

Se autoriza a las autoridades hacendarias a practicarlo respecto de contribuciones causadas pendientes de determinarse y aún no exigibles, cuando se percaten de alguna de las irregularidades a que se refiere el artículo 55 del propio ordenamiento legal, o cuando exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento a juicio de dichas autoridades, quienes cuentan con el plazo de un año para emitir resolución que finque el crédito que, en su caso, llegase a existir, lo que se traduce en una violación a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, al permitirse la traba de un aseguramiento respecto de un crédito fiscal cuyo monto no ha sido determinado, sin que sea óbice para arribar a esta conclusión el hecho de que el numeral en comento utilice los términos "contribuciones causadas", toda vez que la causación de una contribución se encuentra estrechamente vinculada con su determinación, la que al liquidarse puede, incluso, resultar en cero. Por otra parte, la remisión al diverso numeral 55 del propio código, no torna constitucional el precepto, toda vez que las hipótesis previstas en este artículo sólo facultan a la autoridad a llevar a cabo el procedimiento para determinar en forma presuntiva la utilidad fiscal de los contribuyentes o el valor de los

⁶ Artículo 14 constitucional en su segundo párrafo

actos por los que deban pagar contribuciones, pero de ello no puede seguirse que el embargo precautorio pueda trabarse cuando el crédito no ha sido cuantificado ni particularizado, de modo que pretender justificar la medida en supuestos de realización incierta carece de sustento constitucional, porque no puede actualizarse la presunción de que se vaya a evadir lo que no está determinado o a lo que no se está obligado, máxime que el plazo de un año que tiene la autoridad fiscal para emitir resolución para fincar el crédito prolonga injustificadamente la paralización de los elementos financieros de la empresa, con riesgo de su quiebra.

2.1.3 CRITERIOS DEL PODER JUDICIAL

En los términos en que se encuentra redactado el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, se autoriza la traba del embargo precautorio sobre los bienes del contribuyente, sin que se encuentre determinada la obligación de enterar tal o cual tributo ni la cuantificación del mismo, con lo que se infringe el artículo 16 Constitucional, al crearse un estado de incertidumbre en el contribuyente, que desconoce la justificación del aseguramiento de bienes para garantizar un supuesto crédito fiscal cuyo monto no se encuentra determinado.

Resulta inconstitucional el precepto invocado al otorgar facultades omnímodas a la autoridad fiscal que decreta el embargo en esas circunstancias al dejar a su arbitrio la determinación del monto del mismo y de los bienes afectados.

Infringe lo establecido por el artículo 16 Constitucional, al permitir a la autoridad fiscal embargar precautoriamente sin la existencia previa de una determinación de un crédito fiscal, el cual constituye un requisito esencial para que nazca o se actualice el interés fiscal del erario público.

El artículo 145-A del citado Código Tributario Federal...viola el mencionado dispositivo de la Norma Suprema, virtud que, de un análisis comparativo entre su texto y el del referido precepto 145, se advierte identidad de contenido respecto de la falta de justificación de la

actuación de la autoridad para garantizar un crédito fiscal cuyo monto no se ha determinado, de donde deriva que comparten el mismo vicio de inconstitucionalidad indicado.⁷

2.2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION (PAE)

Conforme al Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales iniciarán el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) para obtener el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos establecidos en el mismo código. Ahora, cuando un contribuyente pelea un crédito fiscal lo normal es que se busque suspender el PAE mediante la garantía del interés fiscal conforme a las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe mencionar que dicho artículo no contempla la opción del aseguramiento de cuentas por lo que de entrada la autoridad fiscal podría estar actuando fuera de la ley ahora, independientemente de que estén actuando mal, lo que ellos quieren es que se les garantice el crédito por lo que si el contribuyente se acerca con el fisco y les ofrece garantía suficiente deben destrabar la cuenta bancaria, aquí es importante considerar el tiempo ya que muy probablemente es mas rápido ofrecer otra garantía (por las buenas) que impugnar el embargo de la cuenta bancaria que, con toda seguridad tardará mas.⁸

⁷ Amparo en revisión 1363/92. Bar Alfonso, S.A. 15 de junio de 1995

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VI, Noviembre de 1997. Tesis: P./J. 88/97 Página: 5. Tesis de Jurisprudencia.

CAPÍTULO III: MÉTODO

MÉTODO

El método que se siguió es el descriptivo, ya que se analizó la relación que existe entre la jurisdicción en base a las formalidades que toman las autoridades hacendarias y el régimen que acatan los Bancos Financieros en México hacia los contribuyentes.

Segundo.- Revisión de propuestas hechas por medio de Garantías de Audiencia su desarrollo y fin.

CAPÍTULO IV: RECOMENDACIONES Y RESULTADOS

Los aseguramientos precautorios de cuentas bancarias de los contribuyentes, esto sea convertido en una medida que cada vez más se lleva acabo por parte de la autoridad hacendaría, tanto a nivel local como a nivel federal. Es así como hoy en día los contribuyentes están viviendo una situación muy difícil e incómoda, ya que nuestras autoridades fiscales pueden ejercer la nueva facultad de congelar las cuentas bancarias de algún causante, según a juicio de ellos por existir irregularidades en si situación tributaria. La necesidad o mejor dicho la avaricia de recaudar del fisco federal ha llevado a las autoridades fiscales, a emitir disposiciones que después resultan declaradas inconstitucionales, como es el caso del tema en comento.

Los actos realizados por el fisco deberán ser emitidos por escrito por la autoridad hacendaría legalmente facultada para expedirlo. Fundamentado en una norma legal. Motivándolo con las razones particulares que adecuen el hecho objeto del acto a la ley.

La garantía de audiencia constituye otro derecho de los contribuyentes, y consiste en que los causantes tienen el derecho a ser oídos previamente a un acto que realicen las autoridades fiscales, por el cual se pueda desprender la privación de derechos. Ahora, esta garantía fundamental pretende que las leyes fiscales deben señalar los procedimientos necesarios para que el gobernado sea escuchado y se pueda defender cuando un acto de autoridad afecte sus derechos como contribuyente.

A pesar de que la autoridad tributaria posee diversas facultades, sin excusa alguna la misma debe acatar algunas disposiciones mínimas que deben contener los actos administrativos, dichos actos deberán cumplir con los requisitos que dispone nuestra Constitución Política, lo que textualmente señala en su artículo 16 en el primer párrafo.

La garantía de legalidad consiste en que todas las contribuciones deben estar contenidas en la ley. Es decir, no hay tributo sin que una ley que previamente lo establezca, las contribuciones deben estar reconocidas por el orden jurídico con el objeto de que con claridad y certeza el contribuyente conozca el ámbito de sus obligaciones fiscales, y se evite arbitrariedades y abuso en su establecimiento y recaudación por parte del Fisco.

También se refiere a que todos los actos que realice el fisco deberán estar fundados y motivados, así como deberán ser emitidos por la autoridad fiscal competente, esto es que ningún contribuyente podrá ser molestado por un acto de la hacienda pública, si dicho acto no se encuentra fundado en una norma jurídica e indica las circunstancias o razones especiales que lo motivaron adecuándolo a la hipótesis que lo generó. También dicho acto de autoridad no solamente deberá estar fundado y motivado, también deberá emitirse por escrito por la autoridad jurídicamente facultada para realizarlo.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

I. En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo; II. En que el propio acto se prevea en dicha norma; III. En que su contenido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan; IV. En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos. La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos al respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal.

Adicionalmente del acto de autoridad por escrito, el mismo deberá ser suscrito por autoridad competente, es decir, tendrá que tener facultades expresas para llevar a cabo tal actuación, de ahí es donde radicaría la defensa a instaurar por parte de los gobernados, ya que como podemos observar de la lectura del nuevo artículo 156 bis del Código Tributario Federal, el sujeto que va a congelar la cuenta es el gerente de la sucursal bancaria en turno, lo cual lo convierte en incompetente, ya que el funcionario que llevará a cabo tal actuación, es un empleado del banco, nunca un funcionario del Servicio de Administración Tributaria.

En este punto es importante resaltar el hecho de que como sabemos en materia tributaria existen competencias originaria y delegada; es decir, hay competencia originaria cuando el acto lo lleva a cabo el sujeto que realmente posee esa calidad, pero también

puede existir competencia delegada, cuando el titular de la misma, por algún motivo no puede firmar o emitir el acto, para lo cual se auxilia de sus subordinados. Lo trascendente en este sentido, es que el suplido posee la facultad en el Reglamento del SAT de delegar, pero solo a los que establece el mismo Reglamento, pero a nadie más. Luego entonces, aún y cuando se pretenda argumentar que se le delega al gerente de la sucursal bancaria la facultad de congelar las cuentas bancarias, dicha delegación es ilegal al no estar plasmada en una ley.

Como es de notarse que al efectuar la Administración de Auditoría, el citado procedimiento viola el principio de legalidad previsto en los Artículos constitucionales antes referidos, esto más bien es una función que debe realizar la Administración de Recaudación.

RESULTADOS:

1. El embargo precautorio que la Administración de Auditoría práctica a los contribuyentes es indiscutiblemente ilegal, porque aún no existe crédito fiscal determinado, es decir que esté firme, sobre el cual se pueda o deba practicar el aseguramiento de las cuentas bancarias del contribuyente.
2. Otro punto por el cual resulta ser ilegal es que se viola totalmente la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, en virtud de que al contribuyente no se le da la oportunidad de instaurar una defensa oportuna, sin ser oído y vencido en juicio, ya que sin más ni más se le congela sus cuentas, no se le informa del proceder de la autoridad, lo que constituye un acto arbitrario.
3. El mandamiento escrito, es un requisito de los actos de autoridad, los actos que realicen las autoridades fiscales se deberán fundar y motivar, al congelar una cuenta así porque sí, el no informar al contribuyente las causas o motivos que orillaron a tomar esa decisión, se traduce en una violación a estas garantías, que prevé el artículo 16 Constitucional.
4. El gerente de la sucursal bancaria, es totalmente incompetente para realizar actos de autoridad como el congelar los fondos, es importante revisar la competencia que se debe tener para llevar a cabo un acto lesivo de garantías individuales.
5. Resulta lamentable que al contribuyente este proceder le impide de un día para otro hacer frente a sus compromisos de carácter económico, pagar a proveedores, pagar sueldos, cumplir con el entero de sus obligaciones fiscales y en una palabra tener liquidez.

El embargo practicado a los contribuyentes es totalmente ilegal, al ser así, implica que el particular interponga medios de defensa. Se sugiere interponer amparo indirecto en contra del congelamiento de cuentas bancarias.

El primer motivo por el cual es ilegal, es porque aún no existe crédito fiscal firme, sobre el cual se pueda o deba practicar el embargo de las cuentas, en este sentido es importante

utilizar las jurisprudencias que declaran inconstitucional al artículo 145 del Código Tributario.

Otro punto de ilegalidad es que se viola totalmente la garantía de audiencia, en virtud de que al contribuyente no se le dio oportunidad de instaurar una defensa oportuna, ya que sin más ni más se le congela la cuenta, lo que constituye un acto arbitrario. Nunca se le dio a conocer la medida de embargo a las cuentas.

Es importante revisar la competencia que se debe tener, para llevar a cabo un acto lesivo de garantías individuales, en el caso que nos ocupa, el gerente de la sucursal bancaria, es totalmente incompetente para realizar actos de autoridad como lo es el congelar los fondos. Imagínese usted amigo lector, después nos van a decir que cualquier sujeto que pase por la calle podrá hacer embargos a los contribuyentes.

Evidentemente las autoridades deberán fundar y motivar todos los actos que llevan a cabo, al congelar una cuenta así porque sí, nunca se le informa al contribuyente las causas o motivos que orillaron a tomar esa decisión, lo cual se traduce en una violación a estas garantías. Por si ello fuese poco, suponiendo sin conceder, las autoridades deberán motivar sus actuaciones, es decir, deberán manifestar las circunstancias que llevaron a ejercer su facultad, ¿usted cree que lo podrán hacer?.

Lo que es muy lamentable, es el hecho de que mientras se litiga en tribunales esta ilegalidad, al contribuyente se le impida realizar sus actividades comunes.

FUENTES DE CONSULTA A REALIZAR

Editorial y Amparos

Amparo en revisión 1363/92. Bar Alfonso, S.A. 15 de junio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés. Amparo en revisión 156/94. Flujo de Datos México, S.A. de C.V. 29 de junio de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Ezcorza Carranza. Amparo en revisión 2206/96. Tabiguera Coacalco, S.A. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Olga María Sánchez Cordero; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 3023/96. Tabiguera Tláhuac, S.A. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VI, Noviembre de 1997. Tesis: P./J. 88/97 Página: 5. Tesis de Jurisprudencia.

Díaz González Luís Raúl, Diccionario Jurídico para Contadores y Administradores, Editorial Gasca-Sicco, 2002.

García López-Guerrero, Luís, Derechos de los Contribuyente, Instituto Politécnico Nacional, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p.91.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente

Código Fiscal de la Federación, Vigente.

Paginas WEB

www.sanchezsoto.com.mx/docs/embargocuentasbanc.doc, Consulta realizada el 20 de Junio de 2009

<http://www.offixfiscal.com.mx/colaboraciones/congelamiento.htm> - 93k

http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/transparencia/51_910.html - 26k

<http://www.juridicas.unam.mx/invest/directorio/autor.htm?p=gregorio>